

31020 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1977, páginas 14744 a 14765, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 14758, capítulo VI, regla número 1, columna derecha, longitud (b), debajo de la palabra milímetros,

Donde dice:	Debe decir:
1.000	10.000
500	5.000
250	2.500
130	1.300

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

31021 *REAL DECRETO 3282/1977, de 21 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en la República de Cabo Verde.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Cabo Verde, se crea la Embajada de España en la República de Cabo Verde.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

31022 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se establece en determinados Municipios el Servicio Móvil de Radiopatrullas conectado con el correspondiente Departamento de Orden Público.*

Excelentísimos señores:

La utilidad y eficacia del Servicio de Radiopatrullas de la Dirección General de Seguridad, más conocido por su marca- ción telefónica «091», aconsejan la extensión del mismo a determinadas poblaciones y su potenciación en otras para conseguir una más completa asistencia a la comunidad social y a la prevención y defensa de la seguridad ciudadana.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los Municipios que sean capitales de provincia o que posean más de cien mil habitantes de derecho, así como en los comprendidos en el área metropolitana de Madrid, en la Corporación Municipal metropolitana de Barcelona, en el gran Valencia y en el gran Bilbao, se establecerá, donde no lo tuvieren ya implantado, el servicio móvil de radiopatrullas conectado con el correspondiente Departamento de Orden Público.

Segundo.—La implantación de este servicio, donde no exista, habrá de llevarse a efecto durante el transcurso del año 1978.

Tercero.—El servicio mencionado será prestado primordialmente por automóviles radiopatrullas, sin perjuicio de que pueda ser complementado con patrullas motociclistas en aquellas localidades, o zonas de las mismas, en que su especial topografía callejera así lo aconseje.

Cuarto.—Por la Dirección General de Seguridad se someterá a la aprobación del Ministro del Interior el programa de actuación que proceda para la potenciación y ampliación de los servicios a que se refiere esta Orden, teniendo en cuenta los

índices de delincuencia y coste que su implantación suponga en las poblaciones indicadas.

Paralelamente se propondrá la celebración de los Cursos de Especialización para los miembros de las Fuerzas de Policía Armada que sean necesarios para atender el servicio.

Quinto.—Por los órganos competentes cerca de la Compañía Telefónica Nacional de España se interesará la máxima prioridad para la instalación de las marcaciones telefónicas correspondientes y sus enlaces con los Departamentos de Orden Público de las Jefaturas Superiores, Comisarías provinciales o locales afectadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad y Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 *REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.*

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo dieciséis del Convenio de la Nomenclatura Aduanera Internacional de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, ha recogido en su Recomendación de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis el conjunto de modificaciones a introducir en la Nomenclatura, como consecuencia de los estudios que, para su actualización y modernización, ha venido realizando el Comité de la Nomenclatura desde mil novecientos setenta y uno; modificaciones que, habiendo sido aceptadas por los países miembros participantes, deben entrar en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Los compromisos adquiridos por España como Parte signataria del referido Convenio obligan a incorporar al Arancel de Aduanas nacional el conjunto de modificaciones que afectan a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación, constitutiva de su estructura básica, de acuerdo con lo previsto en el apartado uno, base primera, del artículo cuarto de la vigente Ley Arancelaria, así como a proceder a la acomodación de las subpartidas nacionales a aquellas modificaciones.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se incorporan al Arancel de Aduanas las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, incluyéndose en el anejo uno del presente Real Decreto la versión íntegra de la Nomenclatura actualizada.

Dos. El nuevo texto, tal como figura en el anejo primero, constituye la versión oficial de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas nacional, y no puede ser objeto de otras modificaciones que las resultantes de recomendaciones emanadas del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Artículo segundo.—Se reestructuran las subpartidas del Arancel de Aduanas, correspondientes a las partidas afectadas por la modificación de la Nomenclatura, en la forma que figura en el anejo dos del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO PRIMERO

Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria.

La interpretación de la Nomenclatura arancelaria se ajustará a los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, capítulos y subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas, por las reglas siguientes:

2. a) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

3. Cuando por aplicación de la regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

SECCION I

Animales vivos y productos del reino animal

CAPITULO 1

Animales vivos

Nota.—El presente capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

- a) Los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;
- b) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) Los animales de la partida 97.08.

Partida	Mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.
01.05	Aves de corral vivas.
01.06	Otros animales vivos.

CAPITULO 2

Carnes y despojos comestibles

Nota.—Este capítulo no comprende:

a) Los productos impropios para el consumo humano, en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;

- b) Las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15);
- c) Las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 02.05 (capítulo 15).

Partida	Mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.

CAPITULO 3

Pescados, crustáceos y moluscos

Nota.—Este capítulo no comprende:

- a) Los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partidas 02.04 ó 02.06);
- b) Los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechías), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (capítulo 5);
- c) El caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

Partida	Mercancía
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

CAPITULO 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Se considera *leche*, tanto la completa como la desnatada, el «babeurre» (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.
2. La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran como conservas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Partida	Mercancía
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
04.03	Mantequilla.
04.04	Quesos y requesón.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.

Partida	Mercancía
04.06	Miel natural.
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPITULO 5

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
- b) Los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05.15 (capítulos 41 ó 43);
- c) Las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (sección XI);
- d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 98.01).

2. Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (partida 05.01).

3. En todas las secciones de la presente Nomenclatura, se considera marfil la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4. Se consideran crines, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Partida	Mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.
05.05	Desperdicios de pescado.
05.06	En reserva.
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios.
05.10	En reserva.
05.11	En reserva.
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
05.13	Espojas naturales.
05.14	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.

SECCION II

Productos del reino vegetal

CAPITULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del capítulo 7.

2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Partida	Mercancía
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.
06.02	Lás demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03.

CAPITULO 7

Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Nota.—Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcarras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano rústicano y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) Las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05);
- b) Los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- c) Las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.04);
- d) Las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

Partida	Mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.

(Continuará.)